



RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0066

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL Nº 6 DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL
DR. WALTER VELÁSQUEZ RAMÍREZ
COORDINADOR ZONAL No.6

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

1.1 TITULO HABILITANTE

EL 15 de marzo de 2016 mediante Resolución Nro. ARCOTEL-CZ5-2016-0034 la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorgó a la empresa SISTEMA DE TELEVISION POR CABLE PERLAVISION CIA. LTDA., el título habilitante de Registro de Servicios de Acceso a Internet con cobertura inicial en la provincia El Oro. El título habilitante indicado fue registrado en el tomo 119 foja 11960 del registro público de telecomunicaciones el 31 de marzo de 2016.

1.2 FUNDAMENTO DE HECHO:

En cumplimiento de las actividades de control, previo la coordinación pertinente con el prestador de servicio, el día 15 de mayo de 2017, se procedió con la inspección respectiva, para la verificación de inicio de operaciones y características técnicas de operación; a continuación se presentan los resultados obtenidos.

3. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE OPERACIÓN.

3.1 Nodos:

Características técnicas autorizadas – utilizadas:

CARACTERISTICA	AUTORIZADO	UTILIZADO		
Tipo de nodo P/S	PRINCIPAL	PRINCIPAL		
Código	go 001001 001001			
Nombre	CENTRAL-001	CENTRAL-001 CENTRAL-001		
Provincia	EL ORO			
Ciudad	El Guabo El Guabo			
Dirección	Luis Aguilar y Eloy Alfaro local de Perlavisión	r y Eloy Alfaro local de Perlavisión Luis Aguilar y Eloy Alfaro local de Perlavisión		
Coordenadas	3° 14′ 26,93″ S 79° 49′ 37,92″ O	3° 14′ 28,8″ S 79° 49′ 39,4″ O		

3.2 Infraestructura de transmisión

1.1.1 Enlaces entre Nodos

Autorizado: No requiere

Utilizado: No utiliza.

1.1.2 Enlaces Internacionales:

		And the second second		
TRAMO 1	TRAMO 2	PROVEEDOR	VELOCIDAD	







	NODO A	NODO B	MEDIO DE TRANSMISIÓN	NODO B	NODO C	MEDIO DE TRANSMISIÓN		MÍNIMA (TX/RX)	NIVEL DE COMPARTICIÓN (1:X)
Autorizad	CENTRAL- 001	EMPRESA PORTADORA AUTORIZADA EN ECUADOR	Fibra Óptica	EMPRESA PORTADORA AUTORIZADA EN ECUADOR	USA	Fibra Óptica	Provisto por Empresa Portadora debidamente autorizado	6 Mbps	1:1
Utili zado	CENTRAL- 001	TELCONET	Fibra Óptica	TELCONET	-		TELCONET	10 Mbps	1:1

1.1.3 Red de Acceso:

- Autorizado: A través de enlaces dedicados físicos e inalámbricos con infraestructura propia y/o provista por empresas portadoras legalmente autorizadas.
- Utilizado: Se realiza a través de enlaces físicos a través de la red HFC en la ciudad El Guabo; según informo el permisionario no realizaba aun el registro de los enlaces físicos, ya que cuenta recién con 5 abonados.

4. VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA AUTORIZACIÓN.

- El plazo para inicio de operaciones del sistema de servicios de acceso a internet, venció el 31 de marzo de 2017. Por lo tanto el prestador tiene que reportar usuarios, facturación y calidad desde el segundo trimestre del 2017.
- El prestador de servicio está en trámite de registro de su modelo de contrato de adhesión para la prestación del servicio a sus usuarios, referencia trámite ARCOTEL-DEDA-2017-007822E del 15 de diciembre de 2016.

5. VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE CALIDAD DE SERVICIO ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN 216-09-CONATEL-2009 DEL 29 DE JUNIO DE 2009.

En lo referente a las obligaciones establecidas en la Resolución 216-09-CONATEL-2009, el Prestador de Servicio:

- Dispone de la página web https://perlanet.wixsite.com/
- NO Dispone de una herramienta informática gratuita por medio de la cual el cliente puede verificar de manera sencilla las velocidades provistas.
- Dispone de información sobre el promedio diario de la capacidad efectiva utilizada versus la capacidad internacional contratada en unidades porcentuales.
- Publica Información sobre las características de seguridad que están implícitas al intercambiar información o utilizar aplicaciones disponibles en la red Internet.
- Dispone de un hipervínculo a la página web <u>www.supertel.gob.ec</u> (esta dirección se encuentra re direccionada a <u>www.arcotel.gob.ec</u>)

6. CONCLUSIONES.

El Prestador de Servicio se encuentra en operación de su sistema de servicio de acceso a internet.

El nodo principal se encuentra operando en la ubicación autorizada.





La velocidad del enlace de transmisión internacional (infraestructura de TX/RX internacional) cumple con la autorizada (referencia Resolución 139-06-CONATEL-2010 15-04-2010, Memorando DJT-2010-01278 del 09-12-2010).

El acceso hacia los abonados concuerda con el autorizado, sin embargo el permisionario aun no realiza el registro de la red física.

El prestador de servicio está en trámite de registro de su modelo de contrato de adhesión para la prestación del servicio a sus usuarios, referencia trámite ARCOTEL-DEDA-2017-007822-E del 15 de diciembre de 2016.

El prestador de servicio **no cumple** con la siguiente obligación establecida en el ANEXO de la Resolución 216-09-CONATEL-2009:

<u>Disponer de una herramienta informática gratuita por medio de la cual el cliente</u> <u>puede verificar de manera sencilla las velocidades provistas</u>. (...) Lo subrayado se encuentra fuera del texto original.

1.3 ACTO DE APERTURA

El 07 de junio de 2018, esta Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador AA-CZO6-C-2018-0054 en contra del sistema de servicio de Acceso a Internet denominado "PERLAVISIO CIA. LTDA", en el referido Acto de Apertura se señala lo siguiente:

"Con estos lineamientos, en ejercicio de las atribuciones legales y con sustento en la normativa expuesta, el área técnica de la coordinación Zonal 6, procedió a verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la resolución 216-09-CONATEL-2009, el resultado de dicha verificación fue que el sistema de servicio de acceso a internet PERLAVISION CIA. LTDA. "no dispone de una herramienta informática gratuita por medio de la cual el cliente puede verificar de manera sencilla las velocidades provistas", con dicha conducta el expedientado estaría inobservando lo dispuesto en la Resolución 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009 y el artículos 24 numeral 2 y 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Descrito el hecho y delimitadas las normas que habrían sido inobservadas, de determinarse la existencia del elemento fáctico y la responsabilidad del imputado en el mismo, el sistema PERLAVISION CIA. LTDA., podría incurrir en la infracción de primera clase tipificada en el número 16 de la letra b) del Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra establecida en los artículos 121 número 1 y 122, de la Ley de la materia, esto es una multa de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia; que se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate, por tanto se realizaran las acciones correspondientes para obtener la información requerida." (...)

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR





- "Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...)".
- "Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."
- "Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...)".
- "Art. 313.-El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."
- "Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación."

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El artículo 116, incisos primero y segundo, establecen: "Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.".

El **artículo 142**, dispone: "Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes."







El **artículo 144**, determina: "Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)".

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Art. 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrando de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.

La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

Art. 81.- Organismo competente.- el organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de la infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa

FUNDAMENTOS DE DERECHO

RESOLUCIÓN 216-09-CONATEL-2009

El Consejo Nacional de Telecomunicaciones; expidió <u>la Resolución 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009</u>, mediante la cual aprueba los parámetros de calidad, Definiciones y Obligaciones para la prestación de servicio de Valor Agregado de Internet", en la que se determina que los operadores deben presentar ante la SUPERTEL y la SENATEL, la siguiente información:

- 4.1 Relación con el Cliente
- 4.2 Porcentaje de reclamos generales procedentes.
- 4.3 Tiempo máximo de resolución de reclamos generales.
- 4.4 Porcentaje de reclamos de facturación.
- 4.5 Tiempo promedio de reparación de averías efectivas.
- 4.6 Porcentaje de módems utilizados.
- 4.7 Porcentaje de reclamos por la capacidad del canal de acceso contratado por el cliente.

METODOLOGÍA DE MEDICION

Forma de medición

El proveedor de internet deberá mantener <u>disponible en todo momento dentro de su</u> sitio web una herramienta informática gratuita por medio de la cual el cliente pueda <u>verificar de manera sencilla las velocidades provistas</u>. Esta herramienta permitirá al cliente grabar e imprimir los resultados de la prueba, incluyendo fecha y hora de la consulta. Este reporte servirá para sustentar eventuales reclamos.





LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone: "Art. 24.-Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) 2. Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes. 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes."

NORMAS RELACIONADAS

Disposición Final Cuarta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: "Cuarta.- <u>La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercerá las funciones de regulación, control y administración atribuidas</u> al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, Superintendencia de Telecomunicaciones y <u>Secretaría Nacional de Telecomunicaciones</u> en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, su Reglamento General y demás normativa."

Disposición Transitoria Quinta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: "Quinta.- (...) En aquellos aspectos que no se opongan a la presente Ley y su Reglamento General, los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones." (...)

2.2. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

Art. 117.- Infracciones de Primera Clase.-

Son infracciones de primera clase aplicables a los poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

- 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el MINTEL y por la ARCOTEL y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos". (El resaltado me pertenece)
- **Art. 121.- Clases**.- Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03 % del monto de referencia.

Art. 122.- Monto de referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

H





Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.

- 2. ANÁLISIS DE FONDO:
- 3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

111

ANÁLISIS Y ARGUMENTOS DE DEFENSA

A continuación procedo a exponer los argumentos de defensa y subsanación que de seguro guiaran a su autoridad al archivo del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa:

IV

SUBSANANCION DE LA INFRACCIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el suscrito en la calidad con la que comparezco, solicito a su autoridad que al momento de resolver se digne considerar las siguientes circunstancias atenuantes:

 No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Mi representada no ha sido sancionada por la misma infracción que se me imputa en el presente procedimiento administrativo sancionador, en los últimos nueve meses desde la apertura del mismo.

A fin de justificar y que se evidencie este particular, desde ya requiero a su autoridad que solicite a la unidad Jurídica de la Coordinación Zonal o a quien corresponda, certifique que mi representada la compañía PERLAVISIÓN CIA. LTDA. Permisionaria del servicio de valor agregado de acceso a internet, autorizado para servir a la ciudad de El Guabo de la provincia de EL Oro, no ha sido sancionada por la misma infracción que se me imputa en el presente procedimiento administrativo sancionador en los ÚLTIMOS NUEVE MESES DESDE LA APERTURA DEL MISMO.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.





Señor Coordinador, debo informar que tal pronto como recibí la notificación, dispuso la inmediata implementación del medidor de velocidad en la página web de mí representada, tal como se puede apreciar en el enlace:

http://perlavision.speedtestcustom.com/; con esto he procedido de forma voluntaria a subsanar íntegramente la infracción materia del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

Por lo expuesto, solicito se digne disponer a quien corresponda se proceda a efectuar una inspección a mi sistema e instalaciones de SAI o directamente en la página web de www.perlavision.net, por lo que solicito como anuncio y prueba a mi favor los resultados obtenidos en la referida inspección.

3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

Con la implementación del medidor de velocidad en la página web de mí representada, se ha reparado íntegramente los daños que se podían haber causado previo la imposición de la multa, hecho con el cual ni se ha causado daño alguno; por lo que solicito que dicha circunstancia, esto es la implementación del medidor de velocidad, sea considerado como una reparación integral por parte del suscrito de los posibles daños causados con ocasión de la infracción.

- 4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.
 - A) NO HAY AFECTACIÓN AL MERCADO: El presunto incumplimiento que ha sido imputado a mi representada, no ha afectado al mercado, pues el hecho imputado fue detectado en inspección efectuada por la ARCOTEL (de oficio), sin que ningún prestador de servicio de telecomunicaciones o usuario del sistema haya denunciado que se le ha causado alguna afectación.
 - B) NO HAY AFECTACIÓN AL SERVIIO NI AL USIARIO: El presunto incumplimiento que ha sido imputado a mi representada, no ha afectado al servicio, ni al usuario, por cuanto en la ciudad de El Guabo, hemos continuado brindando con absoluta normalidad y no hemos afectado a nuestros usuarios, cumpliendo los principios dispuestos en el Art. 314 de la Constitución de la República del Ecuador y en el Art. 4 de la LOT, de eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad.

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el último inciso del Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones al existir la concurrencia debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes establecidas en los numerales 1,3 y 4 de dicho artículo, solicito a su autoridad se ABSTENGA DE IMPONER UNA SANCIÓN al suscrito.

3.2. PRUEBAS

PRUEBA DE CARGO

Criterios emitidos en los informes Técnicos Nro.IT-CZO6-C-2017-0632 de 07-05-2017.

PRUEBAS DE DESCARGO

Escrito de 02 de julio de 2018, ingresado con hoja de trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2018-011983-E de fecha 03-07-2018 a las 11:18.







3.3. MOTIVACIÓN

<u>PRIMERO</u>: ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 6, de la ARCOTEL, en **informe Jurídico Nro.IJ-CZO6-C-2018-000** del 06 de agosto de 2018, realiza el siguiente análisis:

El presente procedimiento, se inicia por las siguientes circunstancias: "el área técnica de la coordinación Zonal 6, procedió a verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la resolución 216-09-CONATEL-2009, el resultado de dicha verificación fue que el sistema de servicio de acceso a internet PERLAVISION CIA. LTDA. "no dispone de una herramienta informática gratuita por medio de la cual el cliente puede verificar de manera sencilla las velocidades provistas", con dicha conducta el expedientado estaría inobservando lo dispuesto en la Resolución 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009 y el artículos 24 numeral 2 y 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Descrito el hecho y delimitadas las normas que habrían sido inobservadas, de determinarse la existencia del elemento fáctico y la responsabilidad del imputado en el mismo, el sistema PERLAVISION CIA. LTDA., podría incurrir en la infracción de primera clase tipificada en el número 16 de la letra b) del Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."

Con estos antecedentes se procedió a dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador, con la emisión del Acto de Apertura N° AA-CZO6-2017-0054 de 07 de julio de 2018 notificado el 13 del mismo mes y año, como consta del control de entrega y recepción de documentos de esta Coordinación zonal 6. Durante la sustanciación de este procedimiento el expedientado ejerció su derecho a la defensa como lo establece el Art 76 número 7 letra a) de la Constitución de la Republica, alegando circunstancias nada relacionadas con el elemento fáctico.

Los argumentos expresados por el administrado en su contestación al Acto de Apertura N° AA-CZO6-C-2018-0053 señalan lo siguiente:

"1.- No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Mi representada no ha sido sancionada por la misma infracción que se me imputa en el presente procedimiento administrativo sancionador, en los últimos nueve meses desde la apertura del mismo.

A fin de justificar y que se evidencie este particular, desde ya requiero a su autoridad que solicite a la unidad Jurídica de la Coordinación Zonal o a quien corresponda, certifique que mi representada la compañía PERLAVISIÓN CIA. LTDA. Permisionaria del servicio de valor agregado de acceso a internet, autorizado para servir a la ciudad de El Guabo de la provincia de EL Oro, no ha sido sancionada por la misma infracción que se me imputa en el presente procedimiento administrativo sancionador en los ÚLTIMOS NUEVE MESES DESDE LA APERTURA DEL MISMO."

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que el expedientado no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que con esta circunstancia concurre en esta atenuante.





2.-Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones. Señor Coordinador, debo informar que tal pronto como recibí la notificación, dispuso la inmediata implementación del medidor de velocidad en la página web de mí representada, tal como se puede apreciar en el enlace:

<u>http://perlavision.speedtestcustom.com/</u>; con esto he procedido de forma voluntaria a subsanar íntegramente la infracción materia del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

Por lo expuesto, solicito se digne disponer a quien corresponda se proceda a efectuar una inspección a mi sistema e instalaciones de SAI o directamente en la página web de www.perlavision.net, por lo que solicito como anuncio y prueba a mi favor los resultados obtenidos en la referida inspección.

Del expediente se observa que el SISTEMA DE TELEVISION POR CABLE PERLAVISION CIA. LTDA., acepta su conducta infractora y procede de manera inmediata a implementar acciones necesaria para subsanar dicho incumplimiento, la subsanación o corrección fue constatada por el departamento técnico de esta Coordinación Zonal 6 quien por medio del memorando ARCOTEL-CZO6-2018-1941-M de 25 de julio de 2018, proporciona el informe técnico IT-CZO6-C-2018-1276 del cual se concluye que: "La página web http://perlavision.speedtestcustom.com, del prestador del Servicio de Acceso a Internet SISTEMA DE TELEVISION POR CABLE PERLAVISION CIA. LTDA., en verificación realizada el día 25 de julio de 2018, si dispone de una herramienta gratuita por medio del cual el cliente puede verificar de manera sencilla las velocidades previstas obligación establecida en la resolución 216-09-CONATEL-2009" Lo subrayado y resaltado se encuentra fuera del texto original

De lo manifestado se desprende que el SISTEMA DE TELEVISION POR CABLE PERLAVISION CIA. LTD., realizó la acciones necesarias para corregir su conducta circunstancia que le permite concurrir en esta atenuante.

"3.-Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

Con la implementación del medidor de velocidad en la página web de mí representada, se ha reparado integramente los daños que se podían haber causado previo la imposición de la multa, hecho con el cual ni se ha causado daño alguno; por lo que solicito que dicha circunstancia, esto es la implementación del medidor de velocidad, sea considerado como una reparación integral por parte del suscrito de los posibles daños causados con ocasión de la infracción."

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: "Subsanación y Reparación.- Se entiende por subsanación integral a la <u>implementación de las acciones</u> necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar <u>una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción</u> susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados."(...). (Lo subrayado y en negrita nos corresponde).





Se advierte que el SISTEMA DE TELEVISION POR CABLE PERLAVISION CIA. LTDA., procedió conforme lo prevee la norma citada ya que a la presente fecha ya cuenta en su página web de la herramienta necesaria para que el cliente pueda verificar de manera sencilla las velocidades previstas, de esta manera ya se encuentra dando cumplimiento a las obligaciones establecidas en la resolución 216-09-CONATEL-2009.

Como se puede observar el SISTEMA DE TELEVISION POR CABLE PERLAVISION CIA. LTDA., adopto acciones para subsanar y remediar el error que cometió, tomado medidas para subsanar el presente incumplimiento, por lo que esta Coordinación Zonal 6 considerar esta atenuante.

"4.-Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

- C) NO HAY AFECTACIÓN AL MERCADO: El presunto incumplimiento que ha sido imputado a mi representada, no ha afectado al mercado, pues el hecho imputado fue detectado en inspección efectuada por la ARCOTEL (de oficio), sin que ningún prestador de servicio de telecomunicaciones o usuario del sistema haya denunciado que se le ha causado alguna afectación.
- D) NO HAY AFECTACIÓN AL SERVIIO NI AL USIARIO: El presunto incumplimiento que ha sido imputado a mi representada, no ha afectado al servicio, ni al usuario, por cuanto en la ciudad de El Guabo, hemos continuado brindando con absoluta normalidad y no hemos afectado a nuestros usuarios, cumpliendo los principios dispuestos en el Art. 314 de la Constitución de la República del Ecuador y en el Art. 4 de la LOT, de eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad.

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el último inciso del Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones al existir la concurrencia debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes establecidas en los numerales 1,3 y 4 de dicho artículo, solicito a su autoridad se ABSTENGA DE IMPONER UNA SANCIÓN al suscrito."

La naturaleza del hecho que se le atribuye al SISTEMA DE TELEVISION POR CABLE PERLAVISION CIA. LTDA., no corresponde a que se haya generado un daño técnico un daño técnico circunstancia que le permite concurrir en esta última atenuante.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se ha establecido conducta alguna que permita considerar como agravante

Análisis de las Pruebas de cargo: La administración por su parte presenta el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-0632 de 15 de mayo de 2017, en el que entre otros aspectos se concluye que: "El prestador de servicio no cumple con la siguiente obligación establecida en el ANEXO de la Resolución 216-09-CONATEL-2009: Disponer de una herramienta informática gratuita por medio de la cual el cliente puede verificar de manera sencilla las velocidades provistas.", hecho sobre el cual se sustenta el Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-C-2018-0054 de 07 de junio de 2018, de lo manifestado y la documentación presentada por la encausada, no justifica el hecho





de no dispones de un medidor de velocidad donde sus clientes puedan verificar de manera sencilla las velocidades provistas, por lo que no aportan descargos que permitan desvanecer el hecho imputado, o que construya un eximen de responsabilidad incorporando un indicio que haga verosímil la eximente que invocare. para que la Administración se vea en la tesitura de verificar su existencia, por lo que se verifica la existencia del hecho constitutivo de la infracción y la participación del encausado en el mismo. En este punto es necesario resaltar, que los datos del mencionado informe fueron consignados por funcionarios del área técnica de esta Coordinación Zonal, por lo que al ser realizado por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, goza de fuerza probatoria, y se le cataloga como instrumento público, y por ende constituye prueba de cargo. En orden a los antecedentes expuestos, se establece que la procesada no aporta descargos que permitan desvanecer el hecho imputado, o que constituyan un eximente de su responsabilidad. por lo que se sugiere que el precitado Informe Técnico, sea valorado como prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia de la expedientada, sin embargo, se advierte del presente procedimiento que la encausada ha cumplido con lo establecido en los numerales 1,2,3,4 y último inciso del Art. 130 de la LOT, en concordancia con el Art. 82 y Art.83 numeral 2 del Reglamento de la citada lev."

3.4 DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

De los datos proporcionados por el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitante mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2018-0289-M de fecha 11 de junio de 2018, se desprende que: "En la página web de la Superintendencia de Compañías en Documentos Económicos "Balance/Estado de Situación Financiera", registra el Formulario de Declaración del Impuesto a la Renta del año 2017, reportando TOTAL INGRESOS un valor de USD\$ 16.777,13 (DIECISEIS MIL SETEIENTOS SETENTA Y SIETE CON 13/100)" (...).

Consecuentemente se debe proceder conforme lo prevé el Art. 121 de la LOT, que establece lo siguiente: "1. Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.".

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales

RESUELVE:

Articulo 1.- ACOGER el informe Jurídico Nro. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0190 de 07 de agosto de 2018, y el informe Técnico IT-CZO6-C-2017-0632 de 15 de mayo de 2017 emitidos por el área jurídica y técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- CONSIDERAR que el permisionario de servicio de Acceso de Internet, SISTEMA DE TELEVISIÓN POR CABLE PERLAVISIÓN CIA. LTDA., al haber aceptado su error y subsanar el hecho que originó el inicio del Acto de Apertura Numero: AA-CZO6-C-2018-0054 de 7 de junio de 2018, ya que, a la presente fecha ya dispone de una herramienta informática gratuita por medio de la cual el cliente puede verificar de manera sencilla las velocidades provistas, hecho que le permiten al expedientado concurrir en las atenuantes necesarias tipificadas en el articulo 130 de la LOT para que esta Coordinación Zonal 6, se abstiene de imponer una sancion.







Artículo 3.- DISPONER al permisionario de servicio de Acceso de Internet, SISTEMA DE TELEVISION POR CABLE PERLAVISION CIA. LTDA., que cumpla con las obligaciones establecidas en la resolución 216-09-CONATEL-2009.

Artículo 4.- INFORMAR al administrado que tiene derecho a recurrir de esta Resolución, conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones interponer el Recurso de Apelación de la presente Resolución, ante el señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley citada.

Artículo 5.- NOTIFICAR esta Resolución al permisionario de servicio de Acceso de Internet, SISTEMA DE TELEVISION POR CABLE PERLAVISION CIA. LTDA., cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC es el No.0791777208001, en la dirección calle Eloy Alfaro entre los Ríos y Luis Aguilar /El Guabo / Machala, a las Unidades Técnica, Jurídica y Financiera de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL). Notifíquese y Cúmplase.-

Dada en Cuenca, a 07 de septiembre de 2018.

Dr. Walter Velásquez Ramírez COORDINADOR ZONAL No.6 (E)

200000 1

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Agencia de Regulación y Control Regulación y Control de las Telecomunicaciones COORDINACIÓN ZONAL 6

Revisado por :	Aprobado por : Walter Velásquez Ramírez		
Walter Velásquez Ramírez			
(Jame) / S/amon 5	Soula Spaces		

